

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133  
FAX: 973 700 263  
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320218002709

**Procedimiento abreviado 141/2021 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida  
Concepto: 218700000014121Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: María Ferre Tornos  
Abogado/a: Mercedes Bove BarberaParte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO DE LLEIDA  
Procurador/a: Eulalia Cullere Lavilla  
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 166/2022**

Lleida, 22 de septiembre de 2022

Vistos por D<sup>a</sup>. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 141/21 instados por la procuradora D<sup>a</sup>. Maria Ferré Tornos actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], y siendo asistidos por la letrada D<sup>a</sup>. Merche Barbera Bove y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo negativo siendo posteriormente ampliado a la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 por la que se desestima la reclamación patrimonial por importe de 2.639'01 euros (IVA incluido) formulada respecto de la Diputación de Lleida. Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló día para la vista.

**SEGUNDO.-** El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada. Tras la





práctica de prueba y la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Pretensiones de las partes.** En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo negativo siendo posteriormente ampliado a la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 por la que se desestima la reclamación patrimonial por importe de 2.639'01 euros (IVA incluido) formulada respecto de la Diputación de Lleida.

La parte recurrente solicita que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto, y que se anule la resolución recurrida y que se declare el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cantidad de 2.639'01 euros, con expresa imposición de costas.

Fundamenta la reclamación en que concurren los presupuestos que se exigen en las responsabilidades patrimoniales, y en concreto en la falta de diligencia de la administración en el mantenimiento de la carretera en condiciones óptimas para el tráfico.

Por su parte la Diputación de Lleida manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia.** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".





Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 ( ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169 ) “El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del





funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su





caso, a una moderación de la responsabilidad ( SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel ( SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000).”

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 ( ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025 ) “Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y





29 de marzo de 1999 )".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005 ) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos ( Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

**TERCERO.- Caso Concreto.-** En el presente supuesto ha de determinarse si concurre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar, se recoge en la demanda presentada que "sobre las 13:50 horas del día 5 de julio de 2020 el recurrente circulaba por la carretera L-911 en sentido ascendente conduciendo la motocicleta de su propiedad matrícula [REDACTED]. Al llegar a las proximidades del kilómetro 7 de la referida vía, en un tramo curvo y con el firme en mal estado, el conductor de la motocicleta se vio sorprendido por la presencia de gravilla suelta en medio de la curva y en la zona por la que circulaba la motocicleta, hecho que provocó la desestabilización de la misma y la caída del conductor y del vehículo sobre la calzada según puede comprobarse en el comunicado de accidente de tráfico elaborado por los MMEE (...) que concluye que la causa principal del accidente fue el mal estado del firme y





la gravilla suelta en medio de la curva”.

Para fundamentar sus pretensiones aporta copia del permiso de circulación que acredita que, a fecha 5 de julio de 2020 el actor era propietario de la motocicleta, fotografías del estado de la motocicleta tras el accidente, copia del presupuesto de reparación de la motocicleta que asciende a 2.066'35 euros, y copia de los tickets de las prendas y accesorios, que resultaron dañados como consecuencia de la caída que ascienden a 572'66 euros, y también fotografías de los mismos.

En segundo lugar, consta aportado el comunicado de accidentes de tráfico de los MMEE en el que se recoge que el día 5 de julio de 2020 sobre las 13:50 en la vía L-911, P.K. 7 y en el municipio de Gavet de la Conca se produjo una caída a la vía por una superficie “deslizante”, y constando como causa del accidente “calzada en mal estado” y como valoración “a causa del mantenimiento de la vía (suciedad, agujeros, señalización no visible), y constando respecto del conductor “ejecución incorrecta de maniobra o maniobra inadecuada”.

Además, consta como probable evolución del accidente “Accidente de tráfico ocurrido el día 05/07/2020 a las 13:45 horas aproximadamente en la carretera L-911 al PK 7 consistente en una caída a la vía de una motocicleta. El accidente tiene lugar en una curva a derechas limitado a una velocidad de 50 Km/h y con una señal vertical P-15 de peligro irregular durante 4 Km de distancia. La motocicleta circula en sentido ascendente de la vía y al llegar a dicha curva y debido a que hay gravilla suelta en la parte por la que circula la motocicleta, el conductor pierde el control y la verticalidad de esta después de perder adherencia la rueda delantera deslizante por el suelo hasta quedarse parada en el sentido contrario de la vía. Como causa principal esta instrucción cree que ha sido debido al mal estado del pavimento y la gravilla suelta en medio de la curva”. Se adjuntan también planos y fotografías del lugar del accidente, y de los daños de la motocicleta.

En tercer lugar, consta en el expediente administrativo informe técnico del Servicio Técnico de Vías y Obras de la Diputación de Lleida de fecha 10 de diciembre de 2021 en el que se recoge “Cuarto: Que este tramo de carretera donde se produjo el accidente presenta unos defectos e irregularidad al pavimento que pueden afectar a la circulación de vehículos por lo que hace el tramo limitado a 50 Km/h y señalizado con la señal de código P-15, peligro perfil irregular, en un tramo de 4 kilómetros, desde del PK 6+948 al PK 10+968. Quinto. Que desde el contrato de conservación antes mencionado se llevaron a cabo las siguientes tareas de mantenimiento debidas a las irregularidades anteriormente mencionadas: -Tapar agujeros con gravilla y emulsión (soteig) durante los meses





de abril y mayo del 2020, del PK 7+000 al PK 11+038 (no en todo este tramo, sino actuaciones muy puntuales dentro de este tramo). –Tapar agujeros con gravilla y emulsión (soteig) durante el mes de julio al Pk 8+500. Sexto. Que durante la ejecución de estas tareas se señaló la actuación siguiendo la actuación siguiendo la “Norma de carreteras 8.3-IC Señalización de Obras” bajo la supervisión del coordinador de Seguridad y Salud del contrato de conservación semi-integral de la Zona 3 nombrado por la Diputación de Lleida, donde esta incluida la carretera objeto de este informe. Séptimo. Que el criterio para señalar el soteig con riegos asfálticos y árido de cubrición es señalar la actuación durante la ejecución y mantener la señalización hasta la limpieza del tramo, entre 7 y 15 días después de la actuación, cuando se escoba y se retira toda la gravilla que no ha quedado adherida con el riego asfáltico y se procede a la retirada de la señalización de obras con el que, en el punto del accidente hacía más de un mes que se podía haber hecho la actuación de soteig y por tanto estaba limpia y acondicionada. Octavo. Que no se tiene constancia de ninguna salida de vigilancia y atención a las urgencias de los equipos de conservación semi-integral de la zona 3 a la fecha del accidente, ni días anteriores o posteriores en esta carretera. Conclusión. Atendiendo a todo lo anterior, este servicio de Vías y Obras considera que la vía estaba señalizada en el momento que se realizó la actuación de pavimentación con riegos asfálticos”.

En cuarto lugar, el día de la vista se practicaron las testificales de los agentes MMEE, y la testifical de D. [REDACTED] con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

En conclusión de la prueba practicada han quedado acreditados los presupuestos propios de toda responsabilidad patrimonial.

La mecánica del accidente relatada en el escrito de demanda ha sido ratificada por los agentes MMEE que acudieron al lugar del accidente, y del informe técnico del Servicio Técnico de Vías y Obras de la Diputación de Lleida se constata como la vía no se encontraba correctamente señalizada respecto de la presencia de gravilla, toda vez que la señal procedente era la P-28 de existencia de gravilla suelta en la capa de tráfico, y no la señal P-15 de peligro perfil irregular.

A mayor abundamiento, se constató en la Hoja de Accidentes elaborada por los MMEE que la causa del accidente fue el mal estado de la calzada por la existencia de gravilla, no constando que tras la realización de las labores de reparación y mantenimiento de la vía en dicho punto kilométrico en los meses de abril y mayo, como se desprende del informe técnico, la administración hubiera actuado con la diligencia oportuna para la conservación de la vía, atendiendo a que constaba gravilla en la calzada que no garantizaba que la circulación de la vía





se realizara en condiciones de seguridad.

Además consta que al conductor de la motocicleta se le realizó la prueba de alcohol que fue negativa, no quedando tampoco acreditado que el conductor incumpliera con el límite de velocidad de la vía, recogiendo específicamente en la Hoja de accidentes que “debido a que hay gravilla suelta en la parte por la que circula la motocicleta, el conductor pierde el control y la verticalidad de esta después de perder adherencia la rueda delantera resbalando por el suelo hasta quedarse parada en el sentido contrario de la vía. Como causa principal esta instrucción cree que ha sido debido al mal estado del pavimento y la gravilla suelta en medio de la curva”.

Por último, y atendiendo a las fotografías aportadas de la motocicleta, y de la ropa y accesorios, se constata como los daños observados son compatibles con la caída y deslizamiento de la motocicleta por el suelo, constandingo además ratificado el presupuesto aportado por el testigo que depuso en la vista.

En consecuencia, y no siendo necesario el pago del presupuesto para que queden los daños materiales acreditados, siendo el actor propietario de la motocicleta al tiempo del accidente, habiéndose aportado documentación que justifica los daños materiales reclamados, siendo compatibles dichos daños materiales con la mecánica del accidente, no quedando acreditada la culpa exclusiva del conductor en la conducción de la motocicleta que hubiera provocado el accidente de circulación, y constandingo acreditado la existencia de un deficiente funcionamiento en el mantenimiento de los servicios públicos toda vez que a la fecha del accidente no constaba la señalización correcta en la vía, y tampoco la vía se encontraba en condiciones de seguridad para su circulación, se concluye que concurren los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial y por ello procede estimar el recurso contencioso administrativo presentado y declarar la nulidad de la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 y condenar a la administración demandada al pago al recurrente del importe de 2.639'01 euros, mas los correspondientes intereses legales, dicha cantidad devengará las actualizaciones previstas en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa.

**CUARTO.-Costas.** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte demandada, con un límite de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

**Estimo** el recurso contencioso administrativo presentado por la procuradora D<sup>a</sup>. Maria Ferré Tornos actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], y siendo asistidos por la letrada D<sup>a</sup>. Merche Barbera Bove y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y en consecuencia procede declarar la nulidad de la resolución recurrida de fecha 29 de marzo de 2022 y condenar a la administración demandada al pago al recurrente del importe de 2.639'01 euros, más los correspondientes intereses legales, dicha cantidad devengará las actualizaciones previstas en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa

Procede la condena en costas a la parte demandada con el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/09/2022 16:39

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210520607538	
<b>Asunto</b>	Notifica sentència   Procediment abreujat	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
<b>Fecha-hora envío</b>	23/09/2022 12:16:57	
<b>Documentos</b>	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 0000141/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentència

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/09/2022 16:39:03	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
23/09/2022 12:17:01	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.